

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, JUEVES 5 DE JUNIO DE 1873.

NUM. 2871.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Pá.
Lei 85 de 1873 (27 de mayo), que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Union con el apoderado de Pedro Monnier	529
Lei 86 de 1873 (27 de mayo), por la cual se aprueba un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo	529
Lei 87 de 1873 (28 de mayo), por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo	529
Lei 88 de 1873 (28 de mayo), por la cual se aplica una suma del Tesoro nacional para abrir un camino en el Territorio de San Martin	529
Lei 90 de 1873 (30 de mayo), sobre explotación de las minas de carbon existentes en Richacha, construcción de un ferrocarril i canalización del rio Cesar	529
Lei 91 de 1873 (31 de mayo), por la cual se condona una suma del Tesoro público al señor Pedro Pablo Calvo	529
Senado—Resolución anulando el artículo 165 del Código Judicial del Estado del Tolima	530
Cámara de Representantes—Corrección de un error caligráfico	530
PODER EJECUTIVO.	
Decreto (de 30 de mayo de 1873), reglamentario de la Secretaría de Guerra i Marina	530
SECRET. DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	
Sucesos del Tolima	531
SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Contrato reformatorio del de 6 de julio de 1872 "sobre construcción de un camino de carriles de hierro entre el puerto de Buenaventura i el rio Cauca"	531
Felicitation que la Municipalidad de Sanjil dirige al Poder Ejecutivo nacional	531
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Relaciones de operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union	532

Poder Legislativo.

LEI 85 DE 1873

(27 de mayo),

que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Union con el apoderado de Pedro Monnier.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado en veintidós de abril del corriente año, entre el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, autorizado por el Poder Ejecutivo, i Pedro Lion, como apoderado de Pedro Monnier; i, en consecuencia, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto la cantidad de quinientos ochenta i seis pesos sesenta i cinco centavos para hacer el pago de la suma a que dicho convenio se refiere.

Dada en Bogotá, a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 27 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

LEI 86 DE 1873

(27 de mayo),

por la cual se aprueba un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el decreto dictado por el Poder Ejecutivo en

25 de agosto de 1871, abriendo un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1871 a 1872, por la suma de cinco mil ciento veinte pesos, imputable al Departamento de lo Interior, capítulos 11 i 12, Territorios nacionales.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 27 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIN. COLONJE.

LEI 87 DE 1873

(28 de mayo),

por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer construir en el punto de la bahía de Sabanilla conocido con el nombre de Nisperal, que sea mas adecuado para la facilidad de la descarga de los buques i la vijilancia de éstos, un edificio de hierro o de cal i canto propio para almacenes i oficina de la Adnana de Sabnilla.

Igualmente se le autoriza para hacer construir al frente de dichos almacenes un muelle de madera, de tamaño conveniente, para la descarga de los buques.

Parágrafo. Mientras se construye dicho edificio i se trasladada él el despacho de la Adnana, el Poder Ejecutivo dispondrá que se sitúe permanentemente en el puerto de Nisperal una parte del Resguardo, para lo cual hará construir una casilla provisional, si no hubiere en dicho punto un local que arrendar para alojar esa sección del Resguardo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá invertir en las obras de que trata el artículo anterior, hasta la suma de cincuenta mil pesos.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá la venta del edificio llamado "El Castillo," situado en el puerto de Sabanilla, pudiendo aplicar el importe de la venta a la construcción del edificio en Nisperal. La venta se hará por dinero sonante i con las condiciones que imponga el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 28 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 88 DE 1873

(28 de mayo),

por la cual se aplica una suma del Tesoro nacional para abrir un camino en el Territorio de San Martin.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Aplíquese mil pesos del Tesoro nacional para abrir un camino que ponga en comunicación el pueblo de Villavicencio con el puerto de Barrancas sobre el rio Guatiquia.

Parágrafo. En el caso de que el citado camino pueda hacerse carretero con un costo que no exceda de dos mil pesos, queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir en la obra hasta esa suma.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 28 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 90 DE 1873

(30 de mayo),

sobre explotación de las minas de carbon existentes en Richacha, construcción de un ferrocarril i canalización del rio Cesar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, celebre i lleve a efecto un contrato, hasta por sesenta años, con la persona o compañía que obtenga privilegio del Estado soberano del Magdalena, i que se obligue:

1.º A construir un ferrocarril desde el puerto de Richacha a las minas de carbon que existen en aquel distrito, i que de estas vaya al puerto de Salguero sobre el rio Cesar, pasando, si es posible, por las poblaciones de Barranca, Fonseca, San Juan del Cesar i Valle Dapar;

2.º A explotar las referidas minas de carbon descubiertas o que durante el término del privilegio se descubran en los Departamentos de Padilla i Valle Dapar, en el Estado del Magdalena.

Art. 2.º La Nación garantiza hasta por veinticinco años el siete por ciento de interes anual sobre la suma que se emplee en la construcción del ferrocarril, siempre que no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000,000); pero, si durante tres años consecutivos produjere el ferrocarril el espresado siete por ciento, cesará la garantía por parte de la Nación.

Art. 3.º La Nación cede en propiedad gratuita, a la persona o compañía que construya el ferrocarril, cincuenta mil hectaras de tierras baldías de las que existan a lo largo de la línea, en lotes de cinco mil hectaras, quedando entre uno i otro igual cantidad de que pueda disponer la Nación.

Art. 4.º La explotación de las minas de carbon espresadas en el artículo 1.º,

se sujetará a las prescripciones de la lei 29 de este año.

Art. 5.º Las personas o compañías que contraten la construcción del ferrocarril i explotación de las minas de carbon, no tendrán que pagar ninguna clase de contribucion por causa de la empresa respectiva; ni derechos de importacion por las máquinas, utensilios i demas efectos que introduzcan para la ejecución de las obras necesarias o para su conservación i mejora.

Art. 6.º Trascurrido el término del privilegio, pasarán el ferrocarril i las minas a que se refiere esta lei, al dominio de la Nación con todas las obras i útiles anexos, sin ninguna remuneracion a la persona o compañía empresaria.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo establecerá en el contrato las demas condiciones necesarias para la inspeccion i fiscalizacion de la empresa, para resolver las dudas que ocurran, i para asegurar la realizacion i ordenada marcha de dicha empresa.

Art. 8.º Los privilegios i concesiones que haga el Poder Ejecutivo en virtud de lo determinado en esta lei, no podrán ser traspasados a ningún gobierno o nacion extranjeras. La infraccion que se haga de este precepto trae consigo, por el hecho mismo, la caducidad de la concesion. Con acuerdo del Poder Ejecutivo, pueden cederse o traspasarse los privilegios o concesiones a otra persona o compañía de particulares.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo dispondrá previamente que se haga a costa de la Nación, por personas competentes, el reconocimiento de las minas de carbon que existen en la comarca que debe atravesar la via férrea de que trata esta lei, para cerciorarse de la buena calidad de dicho mineral i de que su explotación puede dar alimento a la empresa.

Art. 10. Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo para que garantice por diez años el interes de un siete por ciento anual sobre la suma anual de cincuenta mil pesos, a la persona o compañía que obtenga o haya obtenido privilegio del Estado soberano del Magdalena para la limpia o canalización del rio Cesar desde el Banco hasta el puerto denominado Salguero, de modo que, a lo ménos durante las estaciones de las lluvias, puedan navegar fácilmente dicho trayecto los pequeños buques de vapor que surcan actualmente el Magdalena.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 30 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 91 DE 1873

(31 de mayo),

por la cual se condona una suma del Tesoro público al señor Pedro Pablo Calvo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Condónase al señor Pedro Pablo Calvo la suma de sete-